



H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Asunto: se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 290 numeral 1, 2 y 3 y se deroga el numeral 4 la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana

Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco

P r e s e n t e .

El que suscribe, **Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 290 numeral 1, 2 y 3 y se deroga el numeral 4 la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, siendo todavía presidente de la República Venustiano Carranza, se contemplaron candidatos independientes, denominados candidatos no dependientes de partidos políticos. En 1920, a través del decreto del 7 de julio, se reformó la Ley Electoral de julio de 1918, siendo presidente Adolfo de la Huerta, en la cual se utilizó por primera vez el término candidatos independientes.

La Ley Electoral de 1918 es la última que toma en consideración a los candidatos independientes: en dicho ordenamiento se les reconocieron los mismos derechos otorgados a los candidatos de los partidos políticos, con la condición de estar apoyados cuando menos por 50 ciudadanos del distrito donde se postularan, debiendo constar la adhesión de los ciudadanos en un acta formal con la firma de cada uno de ellos. Además, debían contar los candidatos independientes con un programa político, mismo que debían publicitar. El registro se tenía que hacer en los





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

plazos establecidos por la legislación: en el caso de diputados, en la cabecera del distrito electoral, y, para senadores o Presidente de la República, en la capital del Estado.¹

El tema de las candidaturas independientes es más bien un derecho recuperado, pues se permitían antes de haber sido prohibidas en 1946 por la Ley Electoral Federal vigente en ese momento, la cual estableció que la facultad de postular candidatos era exclusiva de los partidos políticos,² aunque en 1949 Arturo Moreno Federico, se postuló y resultó triunfador como candidato independiente en Magdalena Sonora.

En la actualidad La Constitución Política señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas.

El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que posibilitó en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que regula su funcionamiento.

El derecho a ser votado bajo la modalidad de una candidatura independiente, se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

El numeral en cita, desde dos mil doce, prevé una reserva de ley que tienen los Congresos de los Estados para establecer los requisitos, condiciones y términos, para ejercer tal derecho, razón por la cual es preciso determinar, por principio, la arquitectura constitucional en la que se inserta.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reformó el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:

¹ Santiago Campos, Gonzalo (julio-diciembre de 2014). «Las candidaturas independientes en México». *Derecho del Estado n.o 33*.

² Olguín, José. «10 razones para dudar de las candidaturas independientes como un auténtico espacio de representación ciudadana»





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]”

Como puede advertirse, dicho artículo reconoce el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Como puede advertirse, dicho artículo reconoce el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1505/2016, sostuvo que las y los ciudadanos que soliciten ante la autoridad electoral su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determinen las legislaciones locales.

En esta tesitura, la Sala Superior en Juicios Ciudadanos como SUP-JDC494/2012, SUP-JDC-597/2012 y SUP-JDC-612/2012, así como en la **Jurisprudencia 11/2012**, de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS**





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

FUNDAMENTALES", ha sostenido que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los y las ciudadanas, según se desprende de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la fracción II del artículo 35 Constitucional.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos y ciudadanas en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis II/2014, de rubro: **"DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.** (Constitución Política del Estado de Tabasco).

Lo anterior, es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

ARTICULO 23. Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma,





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso Castañeda Gutman, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe considerar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

En ese orden de ideas es que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.

Las personas aspirantes deben contar con el apoyo de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente a:

Presidencia:

- Al menos **1% de la lista nominal del país.**
- Que pertenezcan a, al menos, 17 entidades federativas que sumen cuando menos el **1%** de la ciudadanía que figure en la **lista nominal en cada una de ellas.**

Senadurías:

- Al menos **2% de la lista nominal de la entidad** por la que participan.
- Que pertenezcan a, al menos, la **mitad de los distritos electorales** que sumen cuando menos el **1%** de la ciudadanía que figure en la **lista nominal en cada uno de ellos.**

Diputaciones:





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

- Al menos **2% de la lista nominal del distrito** electoral federal del que se trate.
- Que pertenezcan a, por lo menos, **la mitad de las secciones electorales** que sumen cuando menos el **1%** de la ciudadanía que figure en **la lista nominal en cada una de ellas.**

En el Estado de Tabasco, las Candidaturas Independientes, se encuentran reguladas en el Libro séptimo de la Ley Electoral y en el numeral 280 de la referida ley, se establece que es un derecho de las y los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos, para participar como candidatos o candidatas independientes para ocupar algún cargo popular.

Asimismo, en el artículo 290, párrafo segundo de la Ley Electoral, que será objeto de análisis, dispone lo siguiente:

Artículo 290.

[...]

II. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.

[...]"

Del artículo anterior se advierte que establece como requisito necesario para el ejercicio del derecho fundamental de ser votado, un porcentaje o número de ciudadanos o ciudadanas que respalden una candidatura independiente, lo cual es una exigencia que no puede considerarse como limitación al derecho de ser votado, siempre que no se traduzca en una barrera insuperable, y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

El porcentaje requerido como apoyo ciudadano, es necesario pues representa el respaldo que la ciudadanía otorga a quien aspire a una candidatura independiente, lo que garantizará la existencia de un apoyo que permita presumir su participación en los comicios, y podrá estar en condiciones de equidad frente los candidatos(as) postulados por los partidos políticos

Es por ellos que en tabasco los ciudadanos que quieran participar bajo la figura de candidatura independiente debe cumplir con lo estipulado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco como se enlista a continuación;

Registro individual de candidaturas independientes

Que, de conformidad con el artículo 281, numeral 1 de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

De existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo en cita.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado de Tabasco, y
- II. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Por otra parte, si bien el numeral 2 del artículo citado, establece que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación a los artículos 1°, 35 fracción II, 41 Base I, 115 fracción VIII y 116 de la Constitución Federal, 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que las planillas de candidaturas conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, al reunir los mismos requisitos, participan en igualdad de condiciones, por ende, a fin de cumplir con dicho principio en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2016 con rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- IV. Del registro de candidaturas independientes.

Convocatoria al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el artículo 286 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el apartado de la Convocatoria para las elecciones ordinarias, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

erogar y los formatos para ello, siendo obligación del Instituto, dar amplia difusión a su contenido.

Actos previos al registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Además, conforme al numeral 3 del artículo en cita, una vez hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Requisitos adjuntos a la manifestación de intención

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral, pero en sus numerales 4, 5 y 6, señalan que, con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En ese tenor, el Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, la persona solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, conforme a los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

Adicionalmente, la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Actos tendentes para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 288 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, a partir del día siguiente de la fecha en que las personas obtengan la calidad de aspirantes, éstas podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

De conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- I. Las personas aspirantes a la candidatura independiente para la Gobernatura del Estado contarán con cincuenta días; y
- II. Las personas aspirantes a las candidaturas independientes para las diputaciones o regidurías contarán con treinta días.

Ahora bien, el artículo 289 numeral 1 del ordenamiento en cita, define a los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía en los porcentajes requeridos,

Porcentajes de apoyo de la ciudadanía

Que, el numeral 1 del artículo 290 de la Ley Electoral señala que, para la candidatura de la Gobernatura del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 11 distritos electorales locales, que sumen cuando menos el 1% de las personas ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Por su parte, el numeral 2 del artículo en cita, dispone que, para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 6% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por personas ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1.5% de aquellas que figuren en el padrón electoral correspondiente.

En el caso de las planillas de candidaturas a regidurías, los numerales 3 y 4 del artículo 290 de la Ley Electoral, establecen que, los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate serán los siguientes por grupo de municipios:

- I. En municipios de hasta 50,000 electores, el 8%;
- II. En municipios de 50,001 hasta 100,000 electores, el 6%;
- III. En municipios de 100,000 hasta 300,000 electores, el 4%, y
- IV. En municipios de 300,000 electores en adelante, el 3%.

Asimismo, disponen que, en todos los grupos de municipios, las listas de respaldos deberán estar integradas por personas ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de aquellas que figuren en el padrón electoral en cada una de ellas.

Financiamiento para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía

Que, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Electoral, los actos tendentes de las personas aspirantes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable. Estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal para cada elección, el cual será por un monto equivalente al 10% (diez por ciento) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En caso de que las personas aspirantes rebasen el tope de gastos señalado, perderán el derecho a ser registradas en las candidaturas independientes o, en su caso, si ya estuviese hecho el registro, le será cancelado.

Derechos y obligaciones de las personas aspirantes a una candidatura independiente





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Que, las personas que aspiren a una candidatura independiente deberán observar durante todo el proceso de selección de candidaturas, los derechos y obligaciones que señalan los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral.

Registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 300 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar en las candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito la cual deberá contener: a) apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante; c) Domicilio del o de la solicitante y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación del o de la solicitante; e) Clave de la credencial para votar del solicitante; f) Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante; g) Designación de la persona representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente; b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral; d) Los datos de identificación de las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización del INE; e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía; f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos señalados; g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, y h) Escrito en el que manifieste su





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Verificación de los requisitos de la solicitud de registro

Que, el artículo 300 numeral 2 de la Ley Electoral refiere que, una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

En ese tenor, el artículo 301 del ordenamiento en cita, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. De no subsanarse los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 302 de la Ley Electoral dispone que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto solicitará al INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 290 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Conforme al numeral 2 del artículo citado, en los lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

Uso de la aplicación móvil

Que, conforme a las disposiciones que anteceden las personas aspirantes a una candidatura independiente, para obtener o recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda, utilizarán la herramienta tecnológica implementada por el INE de acuerdo con los Lineamientos para la verificación.

Restricciones para el registro de candidaturas independientes

Que, de conformidad con el artículo 303 numeral 1 de la Ley Electoral, ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado o los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de dicho registro.

Sesión de registro de candidaturas

Que, dentro de los tres días siguientes al que venzan los plazos establecidos, los Consejos Estatal y los Consejos Distritales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del artículo 304 de la Ley Electoral.

Publicidad de los registros de candidaturas independientes

Que, conforme a lo que refiere el artículo 305 numeral 1 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva y las Presidencias de los Consejos Distritales, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las y los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Sustituciones y ausencias de las y los candidatos independientes

Que, en términos del artículo 306 numeral 1 de la Ley Electoral las personas candidatas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 307 de la Ley Electoral, tratándose de fórmulas de personas candidatas independientes a diputaciones será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria. La ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de fórmulas de personas candidatas independientes al cargo de regidurías, si por cualquier causa falta una de las personas integrantes propietarias de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia de la persona suplente no invalidará las fórmulas, de conformidad con el numeral 2 del artículo señalado.

En ese sentido es viable reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en relación al porcentaje de apoyo ciudadanos que tiene que recabar los aspirantes a candidatos independientes. En virtud que dicha porción normativa ya no es acorde a la realidad en virtud que el Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-22/2018-I determinó la inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, estableciendo el 2% como el porcentaje requerido para que la ciudadanía acceda a una candidatura independiente a las diputaciones en el Estado.

Para ello consideró que, el porcentaje que exige la Ley Electoral tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de una persona goza de una cierta dosis de legitimidad en el electorado. Por tanto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de la ciudadanía que respalde a un tercero establecido en la ley debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta-acreditar representatividad ciudadana-, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional sostuvo que, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones entre la totalidad de





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía; por lo que, sostuvo que el artículo en análisis tiene un fin constitucionalmente válido e idóneo.

Sin embargo, si el fin constitucionalmente pretendido es garantizar que el aspirante a candidato o candidata independiente tenga cierta representatividad en la ciudadanía, el Tribunal local consideró que ello se logra con otros porcentajes menos gravosos para el ciudadano o ciudadana, contrastando lo anterior, con el porcentaje que exige el artículo 290 en cita, para la o el aspirante a la candidatura independiente para la elección de la Gubernatura.

Asimismo, estimó que un porcentaje mayor de apoyo no sólo impide que un o una aspirante logre su registro como candidato o candidata independiente, sino también impide que la sociedad tenga más opciones políticas por las cuales votar el día de la jornada electoral; en cambio, si el porcentaje exigido está delimitado en parámetros en los que es factible obtener el apoyo de la ciudadanía, entonces la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional sino también permitirá que el posible candidato o candidata independiente crezca en fuerza electoral en el transcurso de la elección.

En ese tenor, el Tribunal local determinó que el porcentaje del 2% que se exige para las personas que aspiren a la candidatura independiente a la Gubernatura, es el que se debe exigirse a los aspirantes a candidatos o candidatas independientes a diputaciones de mayoría relativa, porque con ello se evidencia que cierto grupo que conforma una minoría del electorado apoya una candidatura ajena a los partidos políticos; de ahí que resolviera la inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral.

Finalmente, el Tribunal local concluyó que la inaplicación decretada resultó aplicable para todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho, es decir, todos y todas las aspirantes a un cargo de elección local por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco.

A partir de lo anterior, se vinculó al Consejo Estatal, que para las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías se tomara en consideración la exigibilidad del porcentaje detallado en la ejecutoria, es decir, el 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección respetando en todo caso, los





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

porcentajes de dispersión que la Ley Electoral establece según el tipo de cargo a elegir.

Ahora bien, en el caso de la dispersión la Sala Superior determinó que es inconstitucional y desproporcional exigir a una persona aspirante a una candidatura independiente, que el respaldo o apoyo de la ciudadanía se integre por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos, el 1% de aquellas que figuren en la lista nominal del distrito o municipio para el que aspira.

Para ello, estimó que lo relevante para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos de la ciudadanía, con independencia de su distribución territorial en la entidad, por lo que carece de justificación exigir que los apoyos de la ciudadanía provengan de una dispersión basada en un porcentaje de la lista nominal distribuida en las secciones electorales de un distrito o municipio, pues sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a una candidatura partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válido cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

En ese mismo tenor, la interpretación jurisdiccional hecha a estas porciones normativas ha establecido que este tipo de condiciones restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura apartidista, siendo una exigencia contraria a la Constitución Federal, pues si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que se debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado a una candidatura independiente.

Si bien, el derecho a ser votado por la vía independiente, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, es susceptible de ser limitado en los términos que establezca la legislación secundaria; de ahí que, el legislador local cuente con un amplio margen discrecional para regular o establecer la instrumentación para ejercer el derecho a obtener una candidatura independiente, tal libertad de configuración legal no es absoluta e ilimitada, porque los derechos humanos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales sostienen que lo trascendente para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos de la ciudadanía, no así su distribución territorial en la entidad. De ahí que, la exigencia de una dispersión en un determinado número de secciones electorales que conformen un distrito o municipio se traduzca en un requisito desproporcionado que, lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo a la ciudadanía que busca una candidatura independiente, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Adicionalmente, han considerado que la medida exige una carga excesiva para quienes aspiren a la candidatura independiente, pues se les impone el deber de obtener un número determinado de apoyos en una unidad geográfica muy pequeña, donde el número de habitantes puede variar entre una sección y otra, por lo que implica que la o el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral.

Conforme a ello, sostuvo que, toda vez que el objeto de una candidatura independiente a un cargo de elección popular es obtener el triunfo para representar a la ciudadanía que habita en un distrito o municipio dividido por secciones electorales, no se observan elementos que permitan advertir que, concentrar el apoyo de la ciudadanía en un determinado número de secciones electorales pudiera desvirtuar la calidad de la candidatura sin partido, ya que basta que se alcance el umbral requerido de apoyos para que se garantice la representatividad en el territorio correspondiente.

De manera que, la concentración de estos apoyos en determinadas secciones electorales dentro del distrito o municipio no implica afectar la competitividad o representatividad de la candidatura independiente y, en consecuencia, se considera que la dispersión seccional constituye una exigencia que restringe de modo innecesario el derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente.

Sobre la base de lo expuesto y atendiendo al texto del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, todas las autoridades incluyendo aquellas de naturaleza autónoma y vinculadas a una función de orden social o público como lo es este Instituto, tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del P.R.D.

Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del

En ese tenor, la interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos se hará de conformidad con la propia Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas. Norma constitucional en la que también se recoge el principio de igualdad, el cual debe ser garantizado de manera progresiva.

El estatus de ciudadanía es uno de los principales requisitos de quien aspira a ser candidato. Solo el ciudadano puede ser candidato, porque solo el ciudadano puede ser votado. En el orden jurídico mexicano la posibilidad de ser votado es una prerrogativa que se atribuye en exclusiva al ciudadano, en términos del mismo artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La desvinculación partidista hace que resulte llamativa la figura de las candidaturas independientes, pues se plantea como una alternativa ante la evidente crisis de credibilidad que existe en torno a los partidos políticos, situación que no es privativa solo de un país, sino que caracteriza a numerosos Estados democráticos contemporáneos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 290 numeral 1, 2 y 3 y de derogo el numeral 4 la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue.

DECRETO

UNICO. se reforma el artículo 290 numeral 1, 2 y 3 y se deroga el numeral 4 la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 290.

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado de Tabasco, el apoyo de respaldo ciudadano deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalentes al 2% (dos por ciento) del padrón electoral con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2%





H. Congreso del Estado de Tabasco
Fracción Parlamentaria del P.R.D.
Dip. Lic. Francisco Javier Cabrera Sandoval



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado, Revolucionario y Defensor del (dos por ciento) del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

3. Para planillas de candidatos a presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa, la cedula de respaldo deberá contener, cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% (dos por ciento) del padrón electoral correspondiente al municipio que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para los efectos del proceso electoral 2026-2027, las candidaturas independientes se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, A 18 DE OCTUBRE DE 2024.


DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

